



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/045/2022

PARTE PROMOVENTE: DIPUTADA MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA, COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA EN EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PROBABLE RESPONSABLE: MAURICIO TABE ECHARTEA, EN SU CALIDAD DE TITULAR DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del procedimiento ordinario sancionador con número de expediente IECM-QCG/PO/045/2022, iniciado a instancia de la Diputada Martha Soledad Ávila Ventura, Coordinadora del Grupo Parlamentario de Morena en el Congreso de la Ciudad de México, en contra de Mauricio Tabe Echartea, en su calidad de Titular de la Alcaldía Miguel Hidalgo, por el presunto uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada e incumplimiento a las reglas de difusión de informes de labores.

Resumen: Se determina la **inexistencia** de las irregularidades denunciadas realizadas por Mauricio Tabe Echartea, en su calidad de Titular de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

GLOSARIO

Término	Definición
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Comisión de Quejas	Comisión Permanente de Quejas.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Comunicación	Ley General de Comunicación Social.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Probable Responsable o Mauricio Tabe	Mauricio Tabe Echartea, en su calidad de Alcalde de la Alcaldía Miguel Hidalgo.
Promovente	Diputada Martha Soledad Ávila Ventura, Coordinadora del Grupo Parlamentario de Morena en el Congreso de la Ciudad de México.

Término	Definición
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Secretario	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Especializada	Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

RESULTANDOS

I. QUEJA. El siete de noviembre de dos mil veintidós, se recibió en la cuenta de correo electrónico institucional de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, un escrito inicial de queja mediante la cual, la promovente denunció hechos que en su consideración podrían ser violatorios de la normativa electoral, atribuidos al probable responsable.

II. REMISIÓN A LA DIRECCIÓN. El ocho siguiente, el Secretario remitió a la Dirección Ejecutiva, el oficio SECG-IECM/444/2022 y el escrito de denuncia a efecto de que, en coadyuvancia con la Secretaría Ejecutiva, se realizaran las actuaciones relacionadas con el escrito en comento.

III. TRÁMITE. El once de noviembre de dos mil veintidós, el Secretario acordó tener por recibido el escrito inicial de queja, ordenando integrar el expediente IECM-QNA/095/2022 e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en colaboración y apoyo con la Secretaría Ejecutiva, realizara las actuaciones previas respectivas.

IV. HECHOS DENUNCIADOS. La parte promovente denunció el presunto uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, así como el probable incumplimiento a las reglas de difusión de informes de labores, derivado de la colocación de elementos propagandísticos en diversas calles de la Alcaldía Miguel Hidalgo, mismos que hacían alusión al nombre e imagen del probable responsable en su calidad de servidor público.

V. PRUEBAS. La parte promovente ofreció como elementos de prueba los siguientes:

- 1. INSPECCIÓN,** consistente en la solicitud para que este Instituto certificara las ligas electrónicas siguientes:

- <https://www.24-horas.mx/2022/11/06/tapiza-tabe-la-mh-con-su-imagen-vecinos-acusan-desperdicio-de-recurso/>
- <https://baloncuadrado.com/inunda-tabe-la-miguel-hidalgo-con-publicidad-ilegal/>
- <https://www.mexiqueno.com.mx/alcaldia/inunda-tabe-la-miguel-hidalgo-con-publicidad-ilegal/>

2. **TÉCNICAS**, Consistente en cuatro imágenes a color de la propaganda denunciada.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en las constancias que obran en el expediente en que se actúa y en todo lo que le beneficie a la parte promovente.
4. **LA PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto legal y humana consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos y que beneficie a los intereses de la parte promovente.

VI. DILIGENCIAS PREVIAS. La Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de diligencias previas, a efecto de contar con mayores elementos respecto a los hechos controvertidos, por lo que se ordenó la realización de las actuaciones previas siguientes:

1. Por oficio IECM-SE/QJ/1540/2022, se requirió a la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral a efecto de que certificara la existencia y contenido de la propaganda denunciada y de las ligas electrónicas aportadas por la promovente. En respuesta a ello, mediante oficio IECM-SE-OE/081/2022 la Oficialía Electoral remitió a la Dirección Ejecutiva copia certificada del instrumento IECM/SEOE/S-110/2022.
2. Por oficio IECM-SE/QJ/300/2023, se requirió a la Directora General de Administración de la Alcaldía Miguel Hidalgo, a efecto de que señalara la fecha en que el Alcalde probable responsable presentó su Primer Informe de Actividades y, si el mismo solicitó recurso o partida presupuestal para la difusión del mismo.

En respuesta a ello, mediante oficio AMH/DGA/1017/2022, la Directora General de Administración referida señaló que el diez de noviembre de dos mil veintidós, el Alcalde probable responsable presentó su Primer Informe de Actividades como titular de la Alcaldía Miguel Hidalgo y que, además, requirió recursos para dicha actividad, tales como impresos, logística, redes sociales, agencia de publicidad, inserciones en periódico y publicidad en mobiliario urbano (espectaculares, mega pantallas, vallas, puestos de periódicos, etcétera).

VII. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. El ocho de diciembre de dos mil veintidós, la Comisión de Quejas ordenó: *i)* la integración del expediente **IECM-QCG/PO/045/2022**, *ii)* el desechamiento por la propaganda no localizada en la verificación realizada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y, *iii)* el inicio de un procedimiento ordinario

sancionador por la posible promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos e incumplimiento a las normas de difusión del informe de labores. Dicho acuerdo fue notificado personalmente a las partes el trece de diciembre del dos mil veintidós; no obstante, el probable responsable no presentó escrito alguno en respuesta al emplazamiento formulado.

VIII. SUSPENSIÓN DE PLAZOS. El quince de diciembre de dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva emitió la Circular Número 106 en la que determinó como días inhábiles los comprendidos del veinte de diciembre al dos de enero de dos mil veintitrés, suspendiendo para tal efecto la tramitación, sustanciación y atención de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, entre otros, de la competencia de este Instituto Electoral a saber; disciplinarios, administrativos sancionadores, de fiscalización y de responsabilidades de las personas integrantes de los órganos de representación ciudadana.

IX. REQUERIMIENTO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO. Por oficio IECM-SE/QJ/063/2023 se requirió a la Directora de Administración de la Alcaldía Miguel Hidalgo remitiera el Registro Federal de Contribuyentes, así como el domicilio fiscal de dicha Alcaldía. En respuesta a ello, mediante oficio AMH/DGA/068/2023, la Directora General referida remitió la información fiscal correspondiente al Gobierno de la Ciudad de México.

X. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SUSTANCIAR. El veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés¹, el Secretario acordó la ampliación del plazo para sustanciar el procedimiento de cuenta, de conformidad con el artículo 70 del Reglamento.

XI. REQUERIMIENTO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO. Por oficio IECM-SE/QJ/137/2023, se requirió a Directora General de Administración de la Alcaldía Miguel Hidalgo remitiera la partida presupuestal y monto destinado a la elaboración, colocación y difusión de la propaganda denunciada, el nombre del proveedor con quien fueron contratados los servicios referidos y, además, remitiera el comprobante de pago o factura que comprobaran los gastos que generaron los mismos. En respuesta a ello, la Directora General de Administración de dicha demarcación territorial remitió la información solicitada, así como un contrato de prestación de servicios celebrado con la empresa Grupo Comercia Arcos, SA. de C.V.

XII. REQUERIMIENTO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO. A través del oficio IECM-SE/QJ/495/2023, el Secretario Ejecutivo ordenó requerir a la Directora General de Administración de la demarcación territorial Miguel Hidalgo, a efecto de que informara, si el proveedor encargado de la elaboración de la propaganda denunciada por la parte promovente, fue el encargado de la colocación y retiro de la misma.

Por lo que, mediante oficio AMH/DGA/362/2023, la Directora General señaló que el contrato celebrado con la empresa Grupo Comercia Arcos, SA. de C.V., constituye un servicio integral, es decir, que el proveedor se encargó de la colocación y retiro de la

¹ En adelante todas las fechas corresponden a ese año, salvo que expresamente se disponga algo distinto.

publicidad una vez concluida la vigencia del instrumento jurídico celebrado entre ambos.

XIII. REQUERIMIENTO A GRUPO COMERCIAL IMPRESOR ARCOS, S.A. DE C.V.

Mediante proveído de tres de mayo, se requirió a la Representante Legal de la empresa Grupo Comercial Impresor Arcos, S.A. de C.V., informara si dentro de los servicios prestados en el contrato identificado con el número 173-AMH-DGA-2022, se encontraban pactados los servicios de colocación y retiro de la propaganda denunciada.

En respuesta, mediante escrito presentado el quince de mayo en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, la Representante Legal de la empresa referida señaló que su representada realizó la colocación y retiro de la propaganda encargada por la Alcaldía Miguel Hidalgo con motivo del informe de labores del Alcalde probable responsable, misma que refirió que el contrato tuvo una vigencia del día primero al quince de noviembre de dos mil veintidós y, para acreditar su dicho, remitió copia del contrato de prestación de servicios 173-AMH-DGA-2022, celebrado entre su representada y la Dirección General de Administración de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

XIV. REQUERIMIENTO A LA COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO.

Por oficio IECM-SE/QJ/568/2023 se requirió a la Coordinadora de Comunicación Social de la demarcación territorial Miguel Hidalgo, señalara si, dentro de las labores de supervisión a los servicios prestados por la empresa Grupo Arcos, S.A. de C.V., se encontraron irregularidades con el cumplimiento y conclusión de los servicios pactados.

A través de oficio AMH/CCS/074/2023, la Coordinadora de Comunicación Social de la alcaldía referida, señaló que no se encontraron irregularidades en el cumplimiento y conclusión de los servicios por parte de la empresa Grupo Comercial Impresor Arcos, S.A. de C.V. toda vez que cumplieron en tiempo y forma con las especificaciones técnicas establecidas en el numeral 2 del contrato 173-AMH-DGA-2022. Asimismo, remitió la orden de solicitud No. 22 del contrato 173-AMH-DGA-2022, por la que esa Coordinación solicita al proveedor la colocación de la siguiente propaganda:

- 20 columnas
- 10 vallas
- 15 casetas en puestos de periódicos
- 4 espectaculares (digitales)
- 2 espectaculares (impresos)

Mismos que solicitó que permanecieran exhibidos del **día tres al quince de noviembre de dos mil veintidós.**

XV. INSTRUCCIÓN A LA DIRECCIÓN.

Mediante proveídos de diecisiete y veinticuatro de mayo, el Secretario Ejecutivo instruyó a las personas notificadoras habilitadas de la Dirección, a efecto de que se constituyeran en el domicilio ubicado en el cruce de Lago Erne y Cerrada de Lago Erne, con la finalidad de realizar un cuestionario a la persona propietaria del inmueble donde fue constatada la propaganda en barda, como se muestra a continuación:

- **Propaganda**



- **Cuestionario**

- a) Indique si usted autorizó las pintas en la barda de su inmueble.
- b) En caso de resultar afirmativa su respuesta, informe en que (sic) periodo de tiempo su barda estuvo pintada.
- c) Señale si existió convenio o acuerdo para las pintas en barda, y en caso de resultar afirmativo, especifique el monto pagado.
- d) Indique el nombre o nombres de las personas, así como datos de contacto, con quienes realizó dicho convenio o acuerdo.

Como resultado, la persona notificadora se constituyó en el domicilio referido hasta en tres ocasiones, sin que se pudiera realizar la diligencia, por lo que instrumentó tres razones de imposibilidad de verificación en cumplimiento al proveído de referencia; toda vez que no se encontraba persona alguna dentro del domicilio.

XVI. SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA PERSONA RESIDENTE. Mediante acuerdo de veintisiete de mayo, se solicitó a la persona residente del domicilio ubicado en el cruce de Lago Erne y Cerrada de Lago Erne, señalara el plazo en que la propaganda estuvo colocada en la barda de su domicilio, si dio autorización para pintar la barda referida y si existió algún tipo de convenio o contraprestación por el permiso que, en su caso, fuera otorgado.

Sin embargo, no se recibió respuesta alguna por parte de la persona requerida.

XVII. PRUEBAS Y ALEGATOS. El veintisiete de julio, el Director Ejecutivo acordó tener por precluido el derecho de Mauricio Tabe para ofrecer y aportar pruebas ya que no presentó documento alguno con el que diera respuesta al emplazamiento; por otro lado admitió las pruebas presentadas por la promovente y les dio vista a las partes para que en un plazo de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos. El treinta y uno de julio se notificó a la promovente el citado proveído, y el primero de agosto siguiente, al probable responsable.

Se recibieron escritos de alegatos formulados tanto por la promovente como por el probable responsable.

XVIII. SOLICITUD DE COPIAS. El treinta y uno de agosto, el Secretario determinó procedente la solicitud formulada por Mauricio Tabe de remitirle copia simple de la versión digital de todo lo actuado en el presente expediente. Las constancias digitales

fueron enviadas al correo electrónico señalado por el probable responsable, el seis de septiembre siguiente.

XIX. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El diez de octubre del año en curso, el Secretario ordenó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia de la Secretaría Ejecutiva, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

XX. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El doce de octubre, la Comisión de Quejas aprobó por unanimidad de votos de la Consejera Electoral y los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión el anteproyecto, ordenando su remisión al Consejo General, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto toda vez que las conductas imputadas versan sobre la presunta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos e incumplimiento a las reglas de difusión de informes de labores atribuibles al Titular de la alcaldía Miguel Hidalgo por hechos y conductas que podrían transgredir diversas disposiciones en materia electoral, en virtud de la difusión del informe de labores del probable responsable.

Al respecto, es una atribución del Consejo General conocer de los hechos y conductas denunciadas del probable responsable y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en el presente procedimiento ordinario sancionador.²

Competencia que se ve reforzada conforme al criterio sostenido en las jurisprudencias **3/2011**³ y **25/2015**,⁴ ambas emitidas por la Sala Superior.

II. NORMATIVIDAD APLICABLE

El treinta de mayo de dos mil veintitrés, el Consejo General, aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-048/2023, por el que emitió el Reglamento, el cual, entre otros temas, estableció las atribuciones de la Dirección Ejecutiva en ejercicio de su atribución coadyuvante del Secretario Ejecutivo en el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores.

² Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 6, 14, 16, 17, párrafos primero y segundo; 41, Base I, párrafo tercero y Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 y Base Tercera; 116, fracción IV, inciso o) 122, apartado A, fracción IX, 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución; 9 fracción I de la Ley de Comunicación; 1, 4, 5, 98, 104 y 440 de la Ley General; 50 y 64 numeral 7 de la Constitución local; 1, fracción V, 2, 4, 5, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo noveno inciso k), 37, fracción III, 84, 86, fracciones V y XV, 89, 93, fracción II, 95, fracción XII del Código; 1, párrafo primero, 2, párrafo primero, 3, fracción I; 4, 7, 8 y 15 de la Ley Procesal; y, 1, 3, 4, 7, 8, 10, 14, fracción II, 18, 29, 30, fracción I, 32, párrafo segundo, 48, 49, 51, 60, 61, 63 y 65 del Reglamento.

³ Jurisprudencia **3/2011**, de rubro: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)"**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

⁴ Jurisprudencia **25/2015**, de rubro: **"COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES"**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

El seis de junio de dos mil veintitrés, el partido político Morena promovió ante el Tribunal Electoral local, Juicio Electoral para controvertir el referido Reglamento. Entre los agravios expuestos en su medio de impugnación consideró que la autoridad administrativa local se excedió en su facultad reglamentaria, ya que otorgó facultades a la Dirección Ejecutiva para emitir actos procesales en el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, lo cuales están reservados para la Secretaría Ejecutiva.

El doce de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se aprueba el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, identificado con la clave alfanumérica IECM/ACU-CG-048/2023, por lo que resulta indispensable determinar la normatividad adjetiva o procesal aplicable.

El once de julio de año en curso, el citado órgano judicial determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el Reglamento. Inconforme con dicha determinación el diecinueve del mismo mes y año, el partido político Morena promovió un medio de impugnación federal que se interpuso ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien posteriormente lo remitió a la Sala Superior para que ésta asumiera la competencia, quien primero conoció del asunto mediante un Juicio de Revisión Constitucional y finalmente lo reencauzó al Juicio Electoral identificado como **SUP-JE-1437/2023**.

El veintitrés de agosto del año en curso, la Sala Superior determinó declarar fundados los motivos de agravio del partido político recurrente en el expediente ya referido. Como consecuencia de lo anterior, revocó la resolución del Tribunal Electoral local y, por ende, el Reglamento en lo que fue materia de impugnación.

El veintinueve de agosto del presente año, el Consejo General, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia del juicio electoral SUP-JE-1437/2023, aprobó el acuerdo **IECM/ACU-CG-075/2023**, el cual modificó el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, respecto de la delegación y transferencia de atribuciones a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización en el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores electorales locales.

En consecuencia, es importante señalar que en atención al criterio jurisprudencial orientador emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**⁵ no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución.

⁵ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/195906>

Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, **vigente a partir del veintinueve de agosto del año en curso.**

III. CAUSALES DE DESECHAMIENTO Y/O SOBRESEIMIENTO. Previo a ocuparse del fondo del asunto, lo procedente es analizar si en el caso, se actualiza alguna causal de desechamiento o sobreseimiento previstas en la normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999** aprobada por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora *Tribunal Electoral Local*.⁶

Cabe destacar que las causales de desechamiento y/o sobreseimiento deben analizarse previamente porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución; sin embargo, toda vez que el probable responsable no presentó escrito alguno por el que diera respuesta al emplazamiento formulado, y en su escrito de alegatos, no hizo valer causal alguna de desechamiento o sobreseimiento y esta autoridad tampoco advierte alguna de oficio, se entra al estudio de fondo del presente asunto.

IV. HECHOS, DEFENSAS Y PRUEBAS

Para efecto de resolver lo conducente, este Consejo General realizará el análisis de los hechos y conductas denunciadas y la valoración del material probatorio que obra en autos, para determinar lo que en derecho corresponda respecto de las conductas que fueron objeto del acuerdo de inicio.

1. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas por la parte promovente para acreditarlos

Los hechos que hizo valer la parte promovente consisten, medularmente, en los siguientes:

- Que el probable responsable colocó elementos propagandísticos en diversas calles de la alcaldía Miguel Hidalgo, en las que presuntamente divulga su nombre e imagen en calidad de servidor público, así como su informe de actividades.

Por lo anterior, la Comisión desechó los hechos denunciados por cuanto hizo a la propaganda que no fue constatada; sin embargo, ordenó el inicio de un procedimiento ordinario sancionador en contra del probable responsable por las conductas consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos e incumplimiento a las reglas de difusión de informe de labores.

⁶ De rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**. Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México 2012, pág. 15.

Para acreditar su dicho, la parte promovente ofreció y le fueron admitidas⁷, las siguientes **pruebas**:

- i. **INSPECCIÓN.** Consistente en la solicitud para que este Instituto Electoral certificara la propaganda denunciada en las ubicaciones señaladas por la promovente; así como los siguientes vínculos de internet, correspondientes a diversas notas periodísticas donde se aprecia propaganda atribuible al probable responsable:
 - <https://www.24-horas.mx/2022/11/06/tapiza-tabe-la-mh-con-su-imagen-vecinos-acusan-desperdicio-de-recurso/>
 - <https://baloncuadrado.com/inunda-tabe-la-miguel-hidalgo-con-publicidad-ilegal/>
 - <https://www.mexiqueno.com.mx/alcaldia/inunda-tabe-la-miguel-hidalgo-con-publicidad-ilegal/>
- ii. **TÉCNICAS.** Consistentes en cuatro imágenes y tres ligas electrónicas insertas en el escrito de queja



- iii. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie a la parte promovente.
- iv. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la promovente.

2. Defensas y pruebas ofrecidas por el probable responsable

⁷ Mediante acuerdo de veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

El probable responsable fue emplazado personalmente el doce de diciembre de dos mil veintidós; sin embargo, no presentó escrito o elementos de prueba alguno.

3. Elementos recabados por la autoridad instructora.

De conformidad con las pruebas ofrecidas por la promovente, este Instituto Electoral realizó diversas diligencias y recabó los siguientes medios de prueba:

a) Documentales Públicas:

- Oficio **AMH/DGA/1017/2022**, mediante el que la Directora General de Administración de la alcaldía Miguel Hidalgo, informó a este Instituto Electoral que el Alcalde Mauricio Tabe presentó su informe de labores el diez de noviembre del dos mil veintidós y; con motivo de lo anterior, requirió recursos para dichas actividades, tales como impresos logística, agencia de publicidad y publicidad en mobiliario urbano (espectaculares, mega pantallas, vallas, puestos de periódicos, etc.) en la demarcación de la alcaldía.
- Oficio **AMH/DGA/068/2023**, a través del cual la Directora General de Administración de la Alcaldía Miguel Hidalgo, remitió a este Instituto Electoral, la información fiscal correspondiente al Gobierno de la Ciudad de México.
- Oficio **AMH/DGA/286/2023**, por medio del cual la Directora General de Administración de la Alcaldía Miguel Hidalgo informó a esta autoridad electoral que se destinaron recursos por un monto de **\$399,999.99 (trescientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.) de la partida presupuestal 1611**; además, señaló que celebró un contrato de prestación de servicios con la empresa Grupo Comercial Impresos Arcos, S.A. de C.V., con motivo de la difusión del informe de actividades del probable responsable.
- Oficio **AMH/DGA/362/2023**, a través del cual la Directora General de Administración de la Alcaldía Miguel Hidalgo señaló a la autoridad electoral, que el contrato 173-AMH-DGA-2022, celebrado con la empresa Grupo Comercial Impresor Arcos, S.A. de C.V., tuvo una vigencia del **primero al quince de noviembre de dos mil veintidós** y, que el mismo, consideró un servicio integral, entendiendo que la empresa se encargó de la colocación y retiro de la publicidad una vez concluida la vigencia del contrato referido.
- Oficio número **AMH/CCS/074/2023**, por medio del cual la Coordinadora de Comunicación Social de la alcaldía Miguel Hidalgo, informó que no se encontraron irregularidades en el cumplimiento y conclusión de los servicios por parte de la empresa Grupo Comercial Impresor Arcos, S.A. de C.V. toda vez que cumplieron en tiempo y forma con las especificaciones técnicas establecidas en el numeral 2 del contrato 173-AMH-DGA-2022.
- La orden de solicitud No. 22 del contrato 173-AMH-DGA-2022, signado por la Coordinación de Comunicación Social de la alcaldía Miguel Hidalgo, en donde esa Coordinación requirió al proveedor, la colocación de la propaganda consistente en 20 columnas, 10 vallas, 15 casetas en puestos de periódicos, 4 espectaculares

(digitales) y 2 espectaculares (impresos), por el periodo comprendido del día tres al quince de noviembre de dos mil veintidós.

- Contrato **172-AMH-DGA-2022**, de primero de noviembre de dos mil veintidós, celebrado entre la Dirección General de Administración de la alcaldía Miguel Hidalgo y la empresa Grupo Comercial Impresor Arcos, S.A. de C.V., por el servicio de “Difusión del primer informe de gobierno en Miguel Hidalgo”, con una vigencia del primero al quince de noviembre de dos mil veintidós y por un importe total de **\$399,999.99 (trescientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.)**.

b) Inspecciones:

- **Acta Circunstanciada IECM/SEOS/A-110/2022 de once de noviembre de dos mil veintidós**, instrumentada por personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral, en la que se inspeccionaron los portales de noticias “24 horas”, “Balón Cuadrado” y “Mexiqueño” aportados por el promovente, relacionados con notas periodísticas tituladas “*Tapiza Tabe la MH con su imagen, vecinos acusan de desperdicio de recurso*” y “*Inunda Tabe la Miguel Hidalgo con publicidad ilegal*”, así como, la propaganda ubicada en los domicilios señalados por la promovente y la propaganda denunciada en un banner en el Parque Lincoln y una pinta en barda en el cruce de calle Lago Erne con cerrada de Lago Erne, ambas ubicaciones en la demarcación territorial Miguel Hidalgo.
- **Actas de imposibilidad de notificación de fechas veintitrés y veinticuatro de mayo, así como de primero de junio**, instrumentadas por el notificador habilitado de la Secretaría Ejecutiva, toda vez que, de las visitas realizadas al domicilio donde se constató la propaganda denunciada, no se encontraba persona alguna dentro del domicilio.
- **La razón de notificación**, elaborada por el notificador habilitado de la Secretaría Ejecutiva, por el que da cuenta que quedó fijado el requerimiento de información a la persona residente del domicilio ubicado en el cruce de Largo Erne y Cerrada de Lago Erne, acordado mediante proveído de veintisiete de junio.

c) Documentales Privadas:

- Escrito de quince de mayo, por el que la Representante Legal de la persona moral denominada Grupo Comercial Impresor Arcos, S.A. de C.V. señaló que su representada realizó la colocación y retiro de la propaganda contratada por la Alcaldía Miguel Hidalgo con motivo del informe de labores del Alcalde probable responsable, misma que refirió que el servicio tuvo una vigencia del día primero al quince de noviembre de dos mil veintidós, de conformidad con el contrato de prestación de servicios 173-AMH-DGA-2022.

V. OBJECCIÓN DE PRUEBAS

Al respecto, el probable responsable no hizo manifestación alguna por la que objetara las pruebas presentadas por la parte promovente, ya que no dio contestación al emplazamiento a pesar de ser debidamente emplazado.

VI. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por la parte promovente, así como los elementos probatorios aportados por ésta y los integrados por este Instituto Electoral, éstos **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 19/2008** de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**⁸, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las probanzas clasificadas como **documentales públicas** en términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I, 55 fracciones II y IV y 61 de la Ley Procesal, así como, 48, 49 fracción I y 51 del Reglamento, tienen valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario, respecto de su autenticidad.

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por personal del Instituto Electoral constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 61 de la Ley Procesal, y del párrafo tercero del artículo 49, fracción IV, del Reglamento harán prueba plena cuando, junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la **Jurisprudencia 28/2010**, emitida por la *Sala Superior* de rubro: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que las autoridades administrativas electorales de este Instituto Electoral cuentan con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que consideren, para allegarse de la información que estimen necesaria**.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 11 y 12.

Lo anterior tiene sustento en la **Jurisprudencia 22/2013** de la *Sala Superior* de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**⁹.

Por lo que respecta a las **documentales privadas y técnicas**, se destaca que únicamente constituyen indicios, de conformidad con los artículos 53 fracción III, de la Ley Procesal, así como 48, 49 fracciones II y III y 51 del Reglamento.

Ello es así, ya que tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la **Jurisprudencia 4/2014**, de la *Sala Superior* cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**¹⁰.

Lo anterior, con independencia de quien los haya ofrecido, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumentales de actuaciones**, así como las **presunciones legal y humana**, en términos de los artículos 53 fracciones II, IV y V y 61 párrafos primero y tercero de la Ley Procesal, 49 fracciones VI, VII y IX y 51 párrafos primero y tercero del Reglamento, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

Por lo que, lo procedente es analizar el fondo del asunto para determinar si se actualizan o no las conductas materia del presente procedimiento sancionador.

VII. ESTUDIO DE FONDO

1. Delimitación de la materia del procedimiento sancionador

De las constancias que obran en autos se desprende que la promovente denunció diversos actos y conductas presuntamente contrarias a la normatividad electoral atribuibles a Mauricio Tabe en su calidad de Titular de la alcaldía Miguel Hidalgo, pues se constataron indicios sobre la existencia y contenido de:

- a. Un banner colocado en el Parque Lincoln, ubicado en avenida Emilio Castelar 163, Polanco, alcaldía Miguel Hidalgo.
- b. Una pinta en barda ubicada en el cruce de las calles Lago Erne y cerrada de Lago Erne, colonia Pensil, alcaldía Miguel Hidalgo.

Este Instituto Electoral inició un procedimiento administrativo sancionador respecto a las conductas que **presumiblemente constituyen promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos e incumplimiento a las reglas de difusión de informe de labores**.

⁹ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁰ Consúltase en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

En ese sentido, la materia del presente procedimiento se circunscribirá exclusivamente en determinar, **conforme a lo señalado en el acuerdo de inicio de ocho de diciembre de dos mil veintidós**, si se actualizan o no las conductas atribuidas al probable responsable y con ello la posible violación a los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución; 9, fracción I y 14 de la Ley de Comunicación; 64, numeral 7 de la Constitución local; 5 del Código; y 15, fracciones III, IV y VII, de la Ley Procesal.

2. Acreditación de los hechos

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente.

a. Calidad del probable responsable

Conforme a las constancias que obran en autos, se tiene acreditado que Mauricio Tabe, en el momento de los hechos y actualmente ostenta el cargo de Titular de la alcaldía Miguel Hidalgo en la Ciudad de México.

Aunado a lo informado por la Dirección de Administración de la alcaldía Miguel Hidalgo, mediante oficio **SMH/DGA/1017/2022**, en donde se indicó que Mauricio Tabe es Alcalde de la demarcación territorial Miguel Hidalgo.

Lo que se fortalece si se toma en cuenta que la calidad del probable responsable no fue controvertida por las partes en el momento procesal oportuno, de ahí que se tenga por acreditada su calidad de persona servidora pública de la Ciudad de México.

b. Presentación del informe de labores

De las constancias que obran en autos, se tiene acreditado que el primer informe de labores del probable responsable tuvo verificativo el **diez de noviembre de dos mil veintidós**, de ahí que, conforme a las reglas aplicables a la difusión, en cuanto a su temporalidad, tenía **siete días previos y cinco posteriores** para su difusión como se precisa a continuación:

PLAZO DE 7 DÍAS PARA DIFUSIÓN PREVIA	INFORME DE LABORES	PLAZO DE 5 DÍAS PARA DIFUSIÓN POSTERIOR
3 de noviembre de 2022	10 de noviembre de 2022	15 de noviembre de 2022

c. Existencia de la propaganda denunciada

Acorde con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, es decir, de un banner y una pinta en barda donde se hace referencia al primer informe de labores del Alcalde de la demarcación territorial Miguel Hidalgo con la leyenda “*El que sabe Tabe*”, tal como se ve:

No.	UBICACIÓN	IMAGEN DE REFERENCIA	ACTA CIRCUNSTANCIADA
1	Parque Lincoln, ubicado en Avenida Emilio Castelar 163, Polanco, Polanco III Sección, Miguel Hidalgo.		IECM/SEOE/S-11/2022, instrumentada por personal de la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, el once de noviembre de dos mil veintidós.
2	Cruce de las calles Largo Erne y cerrada de Lago Erne, colonia Pensil, Miguel Hidalgo.		

La alcaldía Miguel Hidalgo, a través de la Dirección General de Administración, informó que adquirió propaganda para la difusión del informe de actividades de Mauricio Tabe consistente en impresos, logística, redes sociales, agencia de publicidad, inserciones en periódico y publicidad en mobiliario urbano (espectaculares, mega pantallas, vallas, puestos de periódicos, etcétera), con recursos de la partida presupuestal 3611, con la empresa Grupo Comercial Impresor Arcos, S.A. de C.V., por un importe de \$399,999.99 (trescientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N).

Por su parte, la persona moral Grupo Comercial Impresor Arcos, S.A. de C.V.¹¹, señaló que fue la encargada de la elaboración, colocación y retiro de la propaganda pactada a través del contrato de prestación de servicios número 173-AMH-DGA-DGA-2022, consistente en lo siguiente:

- 20 columnas.
- 10 vallas.
- 15 casetas de puesto de periódicos.
- 4 espectaculares (digitales).
- 2 espectaculares (impresos).

Además, la representante legal del proveedor mencionado refirió que el contrato tuvo una vigencia por el periodo de tiempo comprendido entre el primero al quince de noviembre de dos mil veintidós, y precisó que dentro de la propaganda motivo del contrato se encontraba la colocación y retiro de banner (columnas), en el periodo referido.

Por lo que, de las manifestaciones realizadas por la persona moral Grupo Comercial Impresor Arcos, S.A. de C.V. así como de la Dirección General de Administración de la alcaldía Miguel Hidalgo, la contratación, elaboración, colocación y retiro de la propaganda con motivo de la difusión del informe de labores de Mauricio Tabe, quedó de la siguiente manera:

CONTRATO 173-AMH-DGA-2022			
PROPAGANDA	VIGENCIA DEL CONTRATO	PARTIDA PRESUPUESTAL	MONTO
20 columnas.		3611	\$399,999.99

¹¹ Escrito de quince de mayo.

CONTRATO 173-AMH-DGA-2022			
PROPAGANDA	VIGENCIA DEL CONTRATO	PARTIDA PRESUPUESTAL	MONTO
10 vallas.	Del 1 al 15 de noviembre de 2022		
15 casetas de puesto de periódicos.			
4 espectaculares (digitales).			
2 espectaculares (impresos).			

Lo anterior, resulta suficiente para afirmar que el material propagandístico utilizado para la difusión del primer informe de labores del probable responsable fue adquirido con recursos públicos, a través de la partida presupuestal 3611¹² destinada para el servicio de “Difusión del primer informe de Gobierno en Miguel Hidalgo”.

d. Propaganda en barda

Obra en autos el Acta Circunstanciada IECM/SEOS/A-110/2022 de once de noviembre, instrumentada por personal de la Oficialía Electoral de Instituto Electoral, en la que se constató la existencia de dos pintas en barda en el domicilio ubicado en el cruce de la calle Lago Erne y Cerrada de Lago Erne, en la colonia Pensil de demarcación territorial Miguel Hidalgo, misma que se muestra en la siguiente imagen:



Ahora bien, se desprende que dentro de las manifestaciones vertidas por la representante legal de la empresa Grupo Comercial Impresor Arcos, S.A. de C.V., no se hizo mención que esa persona moral fuera la encargada de realizar la pinta de la propaganda denunciada.

Por lo anterior, el Secretario Ejecutivo instruyó al personal habilitado de la Dirección se constituyera en el domicilio donde se constató la propaganda con motivo del informe de labores de Mauricio Tabe, con la finalidad de realizar un cuestionario a la persona residente de dicho domicilio donde informara si autorizó la pinta, el periodo en que se mantuvo exhibida y si existió un convenio o paga por la misma; sin embargo, la diligencia no se pudo realizar pues no se encontraba persona alguna con quien atender la misma, aún y cuando el personal encargado se presentó hasta en tres ocasiones en el domicilio.

Aunado a lo anterior, con la finalidad de ser exhaustivo con la línea de investigación,

¹² Oficio AMH/DGA/286/2023.

el Secretario ordenó requerir de manera personal a la persona residente o propietaria, por lo que se fijó citatorio¹³ y cedula de notificación¹⁴; no obstante, dicho requerimiento no fue atendido.

Ahora bien, de la revisión a los elementos probatorios con que se cuenta, es posible señalar la existencia de la propaganda en la barda denunciada, no obstante, no es posible vincular con certeza la misma al sujeto incoado, en consecuencia esta autoridad considera que ante la duda razonable sobre el particular, debe aplicarse a favor del incoado el principio jurídico “in dubio pro reo”, reconocido por el derecho administrativo sancionador en materia electoral.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. *El aforismo ‘in dubio pro reo’ no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.*

Asimismo, sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de “in dubio pro reo”, dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. *Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.*

Cabe destacar, que el principio *in dubio pro reo*, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los probables responsables a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio. En este sentido, la máxima *in dubio pro reo* (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

3. Marco Normativo¹⁵

a. Propaganda gubernamental.

¹³ Citatorio de fecha seis de julio.

¹⁴ Cedula de siete de julio.

¹⁵ Marco normativo construido a partir de las sentencias dictadas por el *Tribunal Electoral local* al resolver los expedientes TECDMX-PES-210/2018 y TECDMX-PES-014/2021.

La Sala Superior ha señalado en las sentencias SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019 que la propaganda gubernamental es la difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos del Gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con **informes**, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.

En esa línea, la autoridad jurisdiccional electoral federal ha enfatizado que la finalidad o intención de dicha propaganda¹⁶, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población. Esto es, se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar a la ciudadanía una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.

En atención a estos elementos y los precedentes de referencia, la Sala Superior construyó una definición de lo que debe entenderse por “propaganda gubernamental”, al realizar un estudio en la sentencia dictada dentro de los expedientes SUP-REP-142/2019 y Acumulado, retomada a su vez por la Sala Regional Especializada en el diverso SRE-PSC-69/2019, señalando que “la propaganda gubernamental se ha definido como toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impreso, audiovisual o electrónico) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene como finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía.”

De ahí que en la comunicación gubernamental debe atenderse y analizarse su contenido, a efecto de que ninguna propaganda gubernamental o información pública o gubernamental tenga carácter electoral; es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Por cuanto, a su temporalidad, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma; mientras que, respecto a su intencionalidad, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada, además de que su finalidad consista en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía respecto del gobierno.

b. Informe de labores.

El artículo 134 de la Constitución en su párrafo octavo refiere los alcances y límites de la propaganda gubernamental al establecer que ésta, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los

¹⁶ Criterio visible en las sentencias SUP-REP-185/2018, así como SUP-REC-1452/2018 y Acumulado.

tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público¹⁷.

En el mismo sentido, el artículo 242 párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes para darlos a conocer en los medios de comunicación social, deberá ajustarse a las siguientes reglas:

- La difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de la persona servidora pública, y
- No exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

Asimismo, señala que en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral, ello a efecto de que no se llegue a considerar como propaganda electoral.

Por otra parte, la Ley de Comunicación Social señala en su artículo 14 las reglas que rigen la difusión del informe anual de labores o gestión de las personas servidoras públicas, lo cual es retomado por el Código en su artículo 5.

Así, la periodicidad de la difusión del informe no puede traducirse en el pretexto para enaltecer la figura o imagen de la persona servidora pública, dado que lo relevante en el ámbito de este acto gubernamental es informar de aquellos aspectos y actividades que guarden vinculación directa e inmediata con la gestión pública del periodo correspondiente.

En esa lógica, el informe debe limitarse a realizar un recuento del ejercicio genuino, auténtico y veraz de las actividades que se realizaron, esto es, constituirse en corolario del acto gubernamental informativo y no en un foro renovado para efectuar propaganda personalizada o proponer ideologías de impacto partidista ante la proximidad de procesos comiciales.

En su propia dimensión, esa difusión de ningún modo puede rebasar el plazo legalmente previsto para ello por la norma, porque de lo contrario se incurriría en transgresión a la ley.

En esa tesitura, la información debe estar relacionada necesariamente con la materialización del actuar público, esto es, una verdadera rendición de cuentas, porque aun cuando puedan incluirse datos sobre programas, planes y proyectos correspondientes al quehacer del servidor público conforme a las atribuciones que tiene conferidas, tales actividades deben haberse desarrollado durante el año motivo

¹⁷ Situación que también fue regulada en el artículo 449 párrafo primero, incisos c) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

del informe, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública en ese periodo concreto.

Otra de las limitantes impuestas a los informes de labores es que de ningún modo pueden tener o conllevar fines electorales; tampoco han de constituir una vía para destacar a la persona servidora pública ni eludir la prohibición de influir en la equidad de la competencia en el Proceso Electoral.

En ningún caso podrán tener verificativo durante las campañas electorales, toda vez que se trata de una temporalidad en la cual es indispensable extender la máxima protección, a efecto de blindar el Proceso Electoral, en la lógica de alcanzar un equilibrio para todas las fuerzas políticas y resguardar a la sociedad de toda influencia.

Por cuanto hace a la función legislativa, la Sala Superior¹⁸ ha sostenido que entre los elementos inherentes a esta se encuentra el de comunicar a la ciudadanía las actividades y resultados que, en el seno de la legislatura, se obtuvieron, ya que con ello se cumple uno de los objetivos esenciales de la función representativa y, consecuentemente, se garantiza el derecho a evaluar el desempeño de sus representantes.

En consecuencia, la difusión de la actividad legislativa se puede llevar a cabo mediante diversas formas que destaquen las funciones desempeñadas en el encargo legislativo a favor de la ciudadanía, siempre y cuando se cumplan ciertas condiciones establecidas en la norma y **plazos permitidos para ello**.

Aunado a que esa difusión de ningún modo puede rebasar el plazo legalmente previsto para ello, porque de lo contrario se incurriría en transgresión a la ley por parte del servidor público y de todo aquel que participe en su difusión extemporánea¹⁹.

c. Promoción personalizada

El párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución impone la obligación a las autoridades de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de persona servidora pública.

A su vez, en las fracciones I y IV del artículo 9 de la Ley de Comunicación, se señala que, además de las restricciones previstas en el artículo 21, relativas a que se debe suspender todo tipo de comunicación social durante el periodo de campañas electorales federales y locales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, tampoco se podrán difundir contenidos que tengan por finalidad destacar de manera personalizada, nombre, imágenes, voces o símbolos de cualquier persona servidora pública, que induzcan a la confusión.

¹⁸ SUP-RAP-75/2009 y acumulado, así como SUP-RAP-210/2012.

¹⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-3/2015.

Por otra parte, en el artículo 5 párrafo segundo del Código se prevé que la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública o que se relacionen con cualquier persona aspirante a alguna candidatura, persona candidata, Partido Político Nacional o local.

De ese modo, la infracción a lo dispuesto en dichos preceptos legales se materializa cuando una persona servidora pública realiza promoción personalizada, cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión.

La finalidad de las disposiciones mencionadas es procurar la mayor equidad en la contienda electoral, prohibiendo que las personas servidoras públicas utilicen publicidad disfrazada de gubernamental y que en realidad resalten su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con fines electorales.

La Sala Superior ha sostenido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.²⁰

De esta manera, el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.

El artículo 134 de la Constitución, en sus párrafos séptimo y octavo, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, y establece los alcances y límites de la propaganda gubernamental.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado, dentro del análisis de casos, que se deben ponderar los siguientes elementos:²¹

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos y neutralidad.²²
- **Obligaciones de autoridades en proceso electoral:** carácter auxiliar y complementario.²³

²⁰ Conforme a lo indicado en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-37/2019 y acumulados.

²¹ Acorde con lo resuelto en el SUP-REP238/2018.

²² Criterio sostenido en la **Tesis VI/2016**, de rubro: "**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**", localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 108 a 110.

²³ *Ídem*.

- **Punto de vista cualitativo:** relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.²⁴
- **Permisiones a personas servidoras públicas:** en su carácter ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles.²⁵
- **Prohibiciones a personas servidoras públicas:** de desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.²⁶

Especial deber de cuidado de personas servidoras públicas: para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.²⁷

La Sala Superior ha previsto que para determinar si la infracción de **promoción personalizada** se acredita, es importante analizar la actualización en la conducta de los elementos siguientes:

- **Elemento personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- **Elemento objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- **Elemento temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Incluso, se ha razonado que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de personas al servicio público.

²⁴ Conforme al criterio sostenido en el expediente SUP-JRC-0678/2015.

²⁵ Acorde a la **Jurisprudencia 14/2012**, de rubro: **“ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY”**. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 11 y 12; y **Tesis L/2015**, de rubro **“ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES”**. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 56 y 57.

²⁶ Criterio previsto en la **Jurisprudencia 38/2013**, de rubro: **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”**. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 75 y 76.

²⁷ Criterio previsto en la **Tesis LXXXVIII/2016**, de rubro **“PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”**. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 65 y 66.

Bajo esa lógica, la Sala Superior ha considerado que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales, pues la presunción adquiere aun mayor solidez.

Todo lo anterior acorde con la **Jurisprudencia 12/2015**, de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”²⁸

d. Uso indebido de recursos públicos

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución determina que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Idéntica disposición se replica en el artículo 5 párrafo primero del Código.

En consonancia con lo anterior, el artículo 15, fracciones III y V de la Ley Procesal, establece que constituirá infracción de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquier nivel de Gobierno, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre quien aspire, haya obtenido la precandidatura o candidatura durante los procesos electorales.

Además, se establece como prohibición la utilización de sus recursos del ámbito local, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura.

Por su parte, la Sala Superior ha considerado²⁹ que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político dentro del proceso electoral.

Asimismo, la máxima autoridad en la materia estableció³⁰ que el objetivo de tutelar la **imparcialidad** con que deben actuar las personas servidoras públicas es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no se utilice con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Por otra parte, la *Sala Superior* ha precisado que el uso indebido de recursos públicos se refiere a la distracción de dinero, bienes materiales o humanos, o el mal uso de programas sociales, planes y función pública.³¹

²⁸ Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

²⁹ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

³⁰ Al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015.

³¹ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-130/2015.

Además, la máxima autoridad en la materia ha indicado que la esencia de la prohibición constitucional en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de una tercera persona, que pueda afectar la contienda electoral.³²

De esta manera, se ha considerado que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional establece una norma que prescribe una orientación general para que todas las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

En este contexto, la *Sala Superior* también ha determinado que no implica una prohibición a las personas que tengan, a la vez, la calidad de ciudadanas y de servidoras públicas de ejercer sus derechos constitucionales de participación política, a condición de que siempre y en todo tiempo:

- Apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, y
- No influyan en la equidad de la competencia de los partidos políticos.

Finalmente, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior que en el análisis de casos que involucran violación al principio de imparcialidad o neutralidad, se deben tomar en cuenta al menos los siguientes elementos a efecto de determinar si se puede atribuir a un órgano o funcionario del Estado dicha infracción:

- Principios protegidos: legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos; y neutralidad³³.
- Obligaciones de autoridades en proceso electoral: carácter auxiliar y complementario³⁴.
- Punto de vista cualitativo: relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares³⁵.
- Prohibiciones a servidores públicos: desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales³⁶.

³² Conforme a lo resuelto en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-66/2017.

³³ Criterio previsto en la tesis electoral V/2016, de rubro PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA), localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

³⁴ IDEM

³⁵ Criterio sostenido al resolver el SUP-JRC-0678/2015

³⁶ Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 38/2013, de rubro SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUITAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

- Especial deber de cuidado de servidores públicos: para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad³⁷.

En ese sentido, la naturaleza de los poderes públicos es relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones está obligado a cumplir cada servidor público.

En consecuencia, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

Es necesario precisar que la ponderación específica respecto a la exigencia probatoria obedece a la particularidad del caso concreto, por parte de la autoridad sancionadora, aunque en la generalidad de los casos, por la naturaleza de las conductas implicadas, es de admitirse una valoración sujeta a parámetros de razonabilidad suficiente y no a un canon específico de prueba.

Es importante advertir que la norma señala que tal conducta será reprochable en el ámbito electoral, bajo ciertos parámetros o requisitos, en el entendido de que puede afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.

Por tanto, para el caso de la infracción constitucional y legal en cuestión, lo que resulta determinante es que se acredite la realización del hecho, esto es, que una autoridad haya realizado una acción que vulnere los principios de imparcialidad y neutralidad de los que deben estar revestidos sus actuaciones, ello con independencia del impacto particular o generalizado que dicha conducta puede tener en la equidad de la contienda electoral.

4. Caso concreto

Este Consejo General determina que, en el caso, no se actualiza la infracción atribuida al probable responsable, relativa a la **vulneración de las reglas para la difusión del informe de labores** así como la **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, de ahí que se consideran inexistentes las conductas denunciadas.

A continuación se presentan en apartados las consideraciones de esta autoridad electoral, analizando en primer término la difusión de los informes de labores, posteriormente la promoción personalizada y el uso indebido de recursos, para finalmente exponer las conclusiones correspondientes.

a. Análisis de la difusión de informes de labores

³⁷ Criterio previsto en la tesis electoral LXXXVIII/2016, de rubro PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

Como ya fue mencionado, la parte promovente denunció la difusión del informe de labores de Mauricio Tabé con motivo del cargo que ostenta, mismo que fue presentado el **diez de noviembre de dos mil veintidós; en dicha propaganda consistente en un Banner** colocado en Parque Lincoln, alcaldía Miguel Hidalgo, tal como se ve a continuación:



Observado en el mismo una imagen del probable responsable con las leyendas “*EN MIGUEL HIDALGO HACIENDO LAS COSAS BIEN*” y “*EL QUE SABE TABÉ*”, así como el logotipo de la alcaldía Miguel Hidalgo.

Asimismo, se tiene propaganda colocada en la barda de un domicilio particular ubicado en el cruce de calle Lago Erne y cerrada de Lago Erne, en la colonia Pensil, alcaldía Miguel Hidalgo, como se ve enseguida:



En este se distinguen las leyendas “*EN MIGUEL HIDALGO HACIENDO LAS COSAS BIEN*”, “*EL QUE SABE TABÉ*” y “*MH MIGUEL HIDALGO 1ER INFORME*”

En ese contexto, si bien del material probatorio que obra en el expediente esta autoridad tiene acreditado que el probable responsable difundió la presentación del informe al que hizo alusión la parte denunciante, lo cierto es que la misma, por su naturaleza, no constituye una falta a la normatividad electoral, ello debido a que obedece a un ejercicio de la función pública a partir del cual, el denunciado rindió a la ciudadanía cuentas de su actuar durante un determinado periodo, sin que ello implique el posicionamiento del mismo ante el electorado.

Además, como ya quedó acreditado el primer informe de labores aludido se verificó el diez de noviembre de dos mil veintidós, de ahí que, conforme a las reglas aplicables a la difusión, en cuanto a su temporalidad, tenía **siete días previos y cinco posteriores** para su difusión, esto es del tres al quince de noviembre de dos mil veintidós.

En consecuencia, si el informe se rindió el diez de noviembre de dos mil veintidós, el probable responsable debió retirar la publicidad por medio de la cual se difundió la

presentación de dicho informe a más tardar el día quince del mismo mes y año, atento al plazo de cinco días posteriores a la fecha de su rendición.

Pues la disposición normativa exige que la presentación y difusión del informe de labores se: a) limite una vez al año; b) no exceda los siete días antes y cinco días después de la fecha en que se rinda; y, c) no se realice dentro del periodo de las campañas electorales.

Así, debe recordarse que conforme lo constatado en el al acta circunstanciada IECM/SEOE/S-110/2022, instrumentada por personal de Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, el once de noviembre de dos mil veintidós, de la que se advirtió la existencia del banner en el Parque Lincoln, así como una pinta en barda en el cruce de la calle Lago Erne y cerrada de Lago Erne, ambas en la demarcación territorial Miguel Hidalgo, misma que coincide con la propaganda denunciada; **sin embargo, se advierte que la misma estaba colocada durante la temporalidad permitida por la normatividad para tal efecto**, pues su difusión debe sujetarse a la temporalidad y contenido previsto en la ley.

En ese sentido, conforme lo acreditado por la autoridad electoral local, se tiene que la propaganda en análisis estuvo colocada durante el tiempo permitido por la normativa electoral, por lo que no es posible afirmar una difusión extemporánea al tiempo permitido por la normativa electoral.

Además, de que dicho informe tampoco se difundió durante la etapa de campañas; y por ende, no se actualiza una probable vulneración a lo previsto en el artículo 209, párrafo 1 de la Ley Electoral, en donde se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales.

Por los razonamientos antes expuestos, lo procedente es **declarar la inexistencia del incumplimiento a las reglas de difusión del informe de labores** por parte del probable responsable, ya que la propaganda denunciada se difundió dentro de la temporalidad permitida para ello.

b. Análisis de la promoción personalizada

Para entrar al estudio de esta infracción, cabe reiterar que el artículo 134 de la Constitución Federal establece principios y valores que tienen como finalidad que las personas servidoras públicas cumplan con su actuar en estricto cumplimiento de sus facultades y obligaciones.

Por lo que, se analizará conforme el marco normativo expuesto, si el probable responsable, en su calidad de servidor público como Titular de la Alcaldía Coyoacán, hizo promoción personalizada mediante el contenido de la publicidad por la que se iniciaron los procedimientos al probable responsable, que pudiera afectar la contienda electoral.

En ese sentido, se debe determinar si la propaganda difundida constituye propaganda gubernamental y, en caso afirmativo, si su contenido actualiza los elementos para

tener por actualizada la infracción de promoción personalizada atribuida al probable responsable.

Al respecto, como se ha precisado, la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquier persona servidora pública, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos, y que el factor esencial para determinarla es el contenido del mensaje³⁸.

En ese sentido, se estima que los elementos controvertidos son **propaganda gubernamental**.

Toda vez que fueron realizados por un servidor público, con la finalidad de dar a conocer su primer informe de labores, derivado de su encargo.

Tal como fue expuesto con antelación, se tiene por acreditado que el probable responsable es una persona servidora pública, ya que ocupa el cargo de Titular de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Que Mauricio Tabe rindió su informe de labores el día diez de noviembre de dos mil veintidós.

Finalmente, se encuentra acreditado en autos que la propaganda denunciada fue constatada (banner y una barda) y en las mismas se distinguen las leyendas “*EN MIGUEL HIDALGO HACIENDO LAS COSAS BIEN*”, “*EL QUE SABE TABE*” y “*MH MIGUEL HIDALGO 1ER INFORME*”, propaganda que forma parte del contrato número **173-AMH-DGA-2022**, celebrado entre la Dirección General de Administración de la Alcaldía Miguel Hidalgo y la empresa Grupo Comercial Impresor Arcos, S.A. de C.V., relacionada con el primer informe de labores del Alcalde, como fue señalado en autos, misma que se reproduce a continuación:



³⁸ Criterio emitido por el TEPJF al resolver el SUP-REP-37/2019 y acumulados.



Sentado lo anterior, se analizará si el probable responsable, en su calidad de Titular de la alcaldía Miguel Hidalgo en la Ciudad de México, realizó promoción para sí o de un tercero mediante la propaganda denunciada de manera explícita o implícita, que pueda afectar la contienda electoral.³⁹

En este aspecto la *Sala Superior* ha sostenido que, a efecto de identificar si la conducta denunciada es susceptible de vulnerar el mandato previsto en el artículo 134 de la *Constitución*, debe atenderse lo establecido en la **Jurisprudencia 12/2015**, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, precisando que para tener por acreditada la falta, **es necesaria la concurrencia de los tres aspectos citados**⁴⁰, siguientes:

- Elemento personal.

Este requisito se cumple respecto del probable responsable, pues se colocó propaganda (banner), así como una pinta en barda con motivo del primer informe de actividades de Mauricio Tabe.

- Elemento objetivo.

Este elemento se constriñe al análisis del objeto que fue motivo de la difusión del primer informe de actividades de Mauricio Tabe, para estar en aptitud de determinar si la misma refleja una promoción personalizada que deba ser sancionada, pues acorde con los principios rectores previstos en el artículo 134 párrafo octavo de la *Constitución*, tal infracción se concreta a partir de acciones, actividades, manifestaciones tendentes a impulsar a una persona con el fin de darla a conocer.

Cabe recordar que, sobre el tema en análisis, la *Sala Superior* ha sostenido que la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal.

Estos elementos –señala la máxima autoridad electoral del país– deben destacar los logros particulares obtenidos por la persona ciudadana que ejerce el cargo público; además de que se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público

³⁹ Conforme al criterio sostenido por la *Sala Superior* en el SUP-REP-238/2018.

⁴⁰ En el Marco Normativo de la presente resolución.

que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; o bien, se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político.⁴¹

Ahora bien, este Consejo General estima que en la propaganda colocada con motivo del primer informe labores de Mauricio Tabe, en principio se acredita el elemento personal pues en ambos conceptos de propaganda se observa el nombre del funcionario denunciado y en uno de ellos su imagen; por otra parte, **no se acredita el elemento objetivo** de la promoción personalizada por parte del probable responsable, pues de su análisis integral **no se advierte que la propaganda denunciada:**

- a) Haga referencia personal alguna del probable responsable que reflejen su actuar como servidor público de la Ciudad de México.
- b) Promocione explícita o implícitamente a Mauricio Tabe o que se promuevan sus cualidades, calidades personales, logros, o alguna alusión a algún proceso electoral en curso o próximo a desarrollarse en la Ciudad de México.
- c) Promocione programas institucionales, programas sociales, logros o algún mensaje que implique promoción personalizada de la persona servidora pública denunciada.

Así, acorde con los razonamientos anteriores, se considera que **no se acredita** este elemento, toda vez que de la conducta desplegada por el probable responsable mediante la presentación de un informe de labores, no se advierte que su finalidad haya sido posicionarlo ante la ciudadanía, con el objetivo de trastocar la equidad y/o imparcialidad de algún proceso electoral.

Ya que la propaganda materia de la denuncia se perfiló a presentar el informe de labores del Alcalde ante los vecinos de su demarcación territorial. En este sentido no se acreditó que la finalidad de la difusión de su informe de labores tuviera una intención diferente o que se realizaran expresiones con el objeto de promover proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público, entre otras cuestiones, como se ha señalado en párrafos anteriores.

- Elemento temporal.

Para la actualización de este elemento resulta relevante establecer si las conductas denunciadas se efectuaron iniciado formalmente algún proceso electoral o si se llevaron a cabo fuera del mismo.

De esta manera, si la promoción se verificó dentro de algún proceso en curso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campaña.

Sin que dicho período pueda considerarse el factor único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en cuyo caso

⁴¹ Criterio sostenido en los precedentes SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015 y SUP-REP-35/2015.

será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En la especie, se considera que **no se acredita el elemento temporal**, pues durante la investigación del procedimiento sancionador la autoridad sustanciadora constató la difusión de la propaganda colocada con motivo del primer informe de labores del Alcalde Mauricio Tabe, celebrado el diez de noviembre de dos mil veintidós, es decir, fuera de todo proceso electoral próximo o en curso.

Lo anterior, tomando en consideración que el proceso electoral más cercano a la fecha en que se suscitaron los hechos fue el proceso electoral local ordinario 2020-2021 (mismo que concluyó el once de septiembre de dos mil veintiuno), y el más lejano corresponde al proceso electoral local ordinario 2023-2024, el cual inició el pasado 10 de septiembre.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que las conductas denunciadas acontecieron en noviembre del año inmediato pasado, por lo que aun considerando esta última temporalidad no se advierte la existencia de algún impacto o incidencia al no existir proximidad con el proceso electoral local 2023-2024 en la Ciudad de México.

En tales condiciones, dado que en el caso concreto no se actualizaron dos de los elementos contenidos en la **Jurisprudencia 12/2015** de la Sala Superior, lo procedente es **declarar la inexistencia de la infracción denunciada**, consistente en **promoción personalizada**.

En términos similares se pronunció el Tribunal Electoral local al resolver los expedientes **TECDMX-PES-096/2018**, **TECDMX-PES-210/2018** y **TECDMX-PES-014/2021** y este Consejo General al resolver los Procedimiento Sancionador IECM-QCG/PO/028/2022, mediante la resolución **IECM/RS-CG-33/2023** y IECM-QCG/PO/041/2022 y ACUMULADO IECM-QCG/PO/044/2022 mediante resolución **IECM/RS-CG-38/2023**.

c. Análisis del uso indebido de recursos públicos

Atendiendo al marco normativo señalado en el apartado correspondiente de la presente, respecto al artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal, en relación con el diverso numeral 15 fracciones III y IV de la Ley Procesal, para actualizar la referida infracción, en primer lugar, es necesario acreditar la existencia del uso de recursos públicos; y una vez determinado lo anterior, que estos hubiesen tenido una incidencia en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político dentro del actual Proceso Electoral.

En primer término, es preciso señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴², en el caso de las cuentas personales de redes sociales de las

⁴² Criterio sostenido en la tesis aislada 2a. XXXV/2019 (10a.), de rubro: "REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD".

y los funcionarios, ha sostenido que éstas adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental.

En síntesis, las y los servidores públicos tienen prohibido difundir propaganda gubernamental fuera de las limitaciones previstas en la Constitución, a través de cualquier medio de comunicación.

En el caso que nos ocupa, si bien obran elementos de convicción suficientes para demostrar que el probable responsable ejerció recursos públicos en la difusión de su informe de labores también es cierto que la misma Alcaldía cuenta con una partida presupuestal específica para tal efecto, como a continuación se advierte.

- Se acreditó la presentación del primer informe de labores el diez de noviembre de dos mil veintidós, por parte de Mauricio Tabe como alcalde de la demarcación territorial Miguel Hidalgo,.
- Para la difusión del informe de labores del probable responsable, se destinaron \$399,999.99 (trescientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.) de la partida presupuestal 3611 de la Alcaldía Miguel Hidalgo.
- Se celebró el contrato número **173-AMH-DGA-2022**, entre la Dirección General de Administración de la Alcaldía Miguel Hidalgo y la empresa Grupo Comercial Impresor Arcos, S.A. de C.V. con el objeto de difundir el primer informe de gobierno del Alcalde probable responsable, conforme con lo siguiente:
 - 20 columnas.
 - 10 vallas.
 - 15 casetas de puesto de periódicos.
 - 4 espectaculares (digitales).
 - 2 espectaculares (impresos).
- La empresa Grupo Comercial Impresor Arcos, S.A. de C.V. brindó un servicio integral consistente en la elaboración, colocación y retiro de la propaganda con motivo del informe de labores del probable responsable, entre la que se encuentra la colocación y retiro del banner denunciado y constatado.
- Que la Coordinadora de Comunicación Social de esa demarcación territorial, informó que no se encontraron irregularidades en el cumplimiento y conclusión de los servicios por parte del proveedor.

Dicho lo anterior, es importante precisar que, en la actualidad, la norma constitucional prevé una directriz de medida, un principio rector del servicio público, el cual delimita un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos para el pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Este patrón de conducta debe ser traducido en un absoluto esfuerzo de neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de las funciones que tienen encomendadas los depositarios del poder público.

La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que hagan promoción para sí o de un tercero.

Es decir, la referida prohibición constitucional tutela dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y neutralidad con que deben actuar los servidores públicos y el deber de cuidar la equidad en los procesos electorales.

Para evaluar si un acto realizado por algún servidor o servidora pública afecta o incide injustificadamente en alguna contienda electoral, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- El cargo, el poder público al que se adscribe, el nivel de gobierno y la capacidad para disponer por sí mismo de recursos públicos o personal a su cargo.
- Las funciones que ejerce, la influencia y el grado de representatividad del Estado o entidad federativa.
- El vínculo con un partido político o una preferencia electoral, de entre otros elementos que permiten generar inferencias válidas de un posible desempeño indebido de sus funciones públicas.

Visto lo anterior, este Consejo General no cuenta con elementos que acrediten el uso indebido de recursos públicos para la difusión del informe de labores materia de la denuncia, ya que como se advierte de los párrafos precedentes los recursos económicos utilizados para la difusión del informe de labores consistieron en una partida presupuestal con la que cuenta la Dirección General de Administración de la alcaldía Miguel Hidalgo para la difusión de los informes de gobierno que, en su caso, presentó la persona Titular de dicha demarcación territorial, de ahí que se considera, que es inexistente la infracción atribuida al probable responsable.

En consecuencia, considerando las circunstancias expuestas previamente, no se desprende el uso indebido de recursos públicos.

VIII. CONCLUSIÓN

En las relatadas consideraciones, y toda vez que no fueron acreditadas las infracciones analizadas lo procedente es declarar que Mauricio Tabe en su calidad de Titular de la alcaldía Miguel Hidalgo **no es administrativamente responsable** por alguna infracción en materia electoral y, por ende, **son INEXISTENTES** las violaciones denunciadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son **INEXISTENTES** las infracciones denunciadas en el procedimiento administrativo sancionador en el que se actúa y, por ende, se determina que Mauricio Tabe Echarte, en su calidad de Titular la alcaldía Miguel Hidalgo, **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, respecto de la promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos e incumplimiento a las reglas de difusión de informe de labores, en términos de lo razonado en la presente Resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente determinación **personalmente** a la promovente y al probable responsable, acompañado copia autorizada de la misma.

TERCERO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en los estrados de las oficinas centrales, por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; y 10, párrafo primero y 45 del Reglamento.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página de Internet www.iecm.mx; realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la Décima Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán
Consejera Presidenta

Mtro. Bernardo Núñez Yedra
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS